



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Email: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Ref. DEVOLUCION TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2022-0071500

Accionante: EDGARDO JOSÉ PINTO LONDOÑO

Accionado : ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR – CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE VALLEDUPAR, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PROCURADURIA PROVINCIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisado el escrito de tutela presentado por Edgardo José Pinto Londoño en contra de la Alcaldía Municipal de Valledupar, Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Valledupar, Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Provincial De Valledupar, se advierte que a la luz de lo establecido en el art. 4º del Decreto 333 de 2021, la presente acción debió dirigirse a los Juzgados del Circuito de Valledupar, en razón a la calidad de la entidad accionada, toda vez que involucra a la procuraduría provincial y aduce una omisión propia del procurador por ende, será remitida a la oficina de reparto de esta ciudad para que sea repartida entre los jueces con dicha categoría, como se pasa a explicar.

El Decreto 333 del 6 de abril de 2021 dispone

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

"4.-Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen. Para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. Para el caso de los Procuradores que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Administrativos..."

A su vez el NUMERAL 11. Del citado Decreto consagra:

11. Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo.

En el sub lite se promueve la acción de tutela involucrando la Alcaldía Municipal de Valledupar, Procuraduría Provincial y Procuraduría General de la Nación, dirigiéndose pretensiones a cada una de las entidades mencionadas de la siguiente manera:

"Primero: a la alcaldía municipal de Valledupar, el cumplimiento del artículo tercero de la ley 1575 del 2012 con relación a la celebración de contratos y/o convenios con los cuerpos de bomberos voluntarios. En cumplimiento del principio de subsidiariedad para la prestación del servicio público esencial bomberil, y de los principios generales que orientan la gestión del riesgo consagrados en el artículo tercero de la ley 1523 del 2012, en aras de salvaguardar la vida, salud e integridad física.

Segundo: A la procuraduría provincial de Valledupar, en cumplir sus funciones preventivas, de intervención y de ser necesarias disciplinarias sobre los sujetos procesales (alcaldía municipal de Valledupar y bomberos voluntarios de Valledupar) por tratarse de la prestación de un servicio público esencial que busca salvaguardar la vida, la salud y la integridad física y psicológica de todos los valduparenses.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Email: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Tercero: A la procuraduría general de la nación supervisar el cumplimiento de su inferior funcional (procuraduría provincial de Valledupar) en el cumplimiento de sus funciones preventivas, de intervención y de ser necesarias disciplinarias en la planeación, celebración y ejecución de los contratos entre los sujetos procesales (alcaldía municipal de Valledupar y bomberos voluntarios de Valledupar) por tratarse de la prestación de un servicio público esencial que busca salvaguardar las vida, la salud y la integridad física y psicológica de todos los valduparenses.”

Y en lo que concierne a la Procuraduría General de la Nación en el líbello de la acción de tutela Trae a colación que en

• Boletín 110 miércoles, 10 febrero 2021

La Procuraduría general de la nación “Procuradora instó a alcaldes municipales y distritales a apropiarse los recursos suficientes para la prestación eficiente e ininterrumpida del servicio de bomberos” A través de la Directiva 005 de 2021, la jefa del Ministerio Público pidió a los mandatarios formular o actualizar el Plan Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, las estrategias de respuesta a emergencias y los planes de contingencia, para asegurar su financiación y seguimiento por parte de las autoridades territoriales e instancias del SNGRD (Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres). El organismo de control recordó la responsabilidad que tienen los mandatarios locales de suministrar los recursos para esta actividad y asegurar su continuidad y calidad, como lo dispone la Ley 1575 de 2012.

Considerando que la vulneración de los derechos invocados deviene de un incumplimiento normativo en el cual señala como intervinientes a los accionados en los siguientes términos:

“al incumplimiento de la ley 1575 del 2012 en su artículo tercero párrafo cuarto “Es obligación de los distritos, con asiento en su respectiva jurisdicción y **de los municipios** la prestación del servicio público esencial a través de los cuerpos de bomberos oficiales o mediante la celebración de contratos y/o convenios con los cuerpos de bomberos voluntarios. En cumplimiento del principio de subsidiariedad, los municipios de menos de 20.000 habitantes contarán con el apoyo técnico del departamento y la financiación del fondo departamental y/o nacional de bomberos para asegurar la prestación de este servicio.” por parte de **la Administración Municipal de Valledupar**, al NO celebrar el contrato de prestación de servicios bomberiles actual y la celebración de los anteriores de forma inconstante e interrumpida como se puede evidenciar en los sucesivos contratos de los años anteriores con la entidad delegada para tal fin, (El Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Valledupar). Se pone en riesgo de manera flagrante mi vida, salud, e integridad física y psicológica, así como los de toda mi familia. 2. Que por la falta de control y seguimiento por parte de la **Procuraduría Provincial de Valledupar**, a las contrataciones celebradas entre la Alcaldía Municipal de Valledupar y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Valledupar, para la prestación de servicios bomberiles en la ciudad, a pesar de las alertas tempranas emitidas en los boletines 331 del 2017 y 110 del 2021, emanadas por su superior funcional, **La Procuraduría General de la Nación**, en los cuales instan a los municipios en promover la contrataciones del servicio esencial bomberil de forma constate e interrumpida, destinando los recursos necesarios para tal fin, acorde con el nivel de riesgo de la población. Dando todo esto como resultado la insolvencia económica del Cuerpo de Bomberos de Valledupar y a su vez la pérdida de capacidad operatividad por falta de recursos técnicos y financieros de esta entidad, considero que se está poniendo en riesgo inminente mi vida, salud, e integridad física y psicológica, así como los de toda mi familia.”

De acuerdo con la acción de tutela promovida por la parte actora se dirige contra entidades del orden municipal ( Alcaldía Municipal – Cuerpo de Bomberos de Valledupar- , Procuraduría Provincial, y nacional (Procuraduría General de la Nación) por lo que la presente acción debió dirigirse a los Juzgados del Circuito de Valledupar de Valledupar, .

Ello por cuanto en tratándose de la Procuraduría Provincial de Valledupar, En tratándose de la entidad Procuraduría Provincial su órbita de acción o competencia se circunscribe principalmente ante autoridades municipales y en tratándose de la procuraduría provincial de Valledupar una de las acciones en presente acción de tutela, conforme RESOLUCIÓN NÚMERO 0018 (MARZO 4 DE



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Email: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

2000)“11.2 Procuraduría Provincial de Valledupar, con sede en Valledupar y competencia en el territorio de los siguientes municipios: Valledupar Codazzi Becerril Bosconia Chiriguaná El Paso Manaure Balcón del Cesar La Jagua de Ibirico Robles (La Paz) San Diego Curumaní El Copey Pueblo Bello” Tiene competencia ante autoridades municipales remitiéndonos a lo previsto en el Decreto 333 de 6 de abril de 2021 , el superior funcional serian los jueces del circuito.

Ello sin atender que estando involucradas diversas entidades como en el presente caso seria objeto de reparto al juez de mayor categoría.

Por lo tanto se estima será remitida a la oficina de reparto de la ciudad de esta ciudad para que sea repartida entre los jueces con dicha categoría Circuito, a la luz de lo establecido en el artículo primero numeral 4º del Decreto 333 de 2021.

En efecto, conforme el artículo en cita en tratándose de la procuraduría la regla de reparto opera ante el superior funcional ante quien actúan y en tratándose de la provincial serían los jueces del circuito de Valledupar. de conformidad con la norma invocada, en primera instancia , lo que impone reenviar las diligencias a la oficina de reparto de esta ciudad, a fin de que se asigne a los juzgados con dicha categoría.

La conclusión anterior se acompasa con la aclaración que la Corte Constitucional hizo respecto al tema del reparto de tutelas en auto 198 de 2009, posterior a la expedición del 124 del mismo año en que señaló:

“Al respecto, es claro que existe una controversia sobre la aplicación del Decreto 1382 de 2000. De acuerdo con la posición adoptada recientemente en el auto 124 de 2009 y reseñada en acápite anterior, la observancia del citado decreto no autoriza al juez de tutela para declararse incompetente ni para decretar la nulidad de lo actuado, por tanto, de acuerdo con la regla general contenida en la dicha providencia, el proceso debe remitirse al funcionario que le correspondió en principio la demanda

No obstante, en el mismo auto se contempla la posibilidad de que, en aquellos casos en los que “se presente una distribución caprichosa de la acción de tutela fruto de una manipulación grosera de las reglas de reparto contenidas en el mencionado acto administrativo”, la Corte Constitucional o el superior funcional, conserven la potestad de devolver el conflicto sometido a su consideración, de conformidad con las reglas señaladas en el referido decreto”.

Bajo tales premisas, se ha determinado en múltiples ocasiones la nulidad de lo actuado en trámites de tutela adelantados sin acatamiento de las mencionadas reglas de reparto, por lo que en lugar de la admisión de la misma procede el envío al juez indicado, para evitar mayores dilaciones y futuras nulidades.

En consecuencia, por secretaría envíese el expediente de tutela de la referencia a la Oficina de reparto de esta ciudad para que sea reasignada entre los jueces del Circuito de Valledupar, a fin de que se adelante la correspondiente actuación judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
JUEZ